



Bruselas, 29 de mayo de 2026  
(OR. en)

9827/26

TRANS 353

**PROPUESTA**

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	28 de mayo de 2026
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 265 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 9. <sup>a</sup> sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional <i>ad hoc</i> de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF) en lo referente a la modificación de su Reglamento interno

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 265 final.

Adj.: COM(2026) 265 final



Bruselas, 28.5.2026  
COM(2026) 265 final

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 9.<sup>a</sup> sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional *ad hoc* de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF) en lo referente a la modificación de su Reglamento interno**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 9.ª sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional *ad hoc* (en lo sucesivo, «la Comisión *ad hoc*») de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF) en lo referente a la adopción prevista de una Decisión por la que se modifica el Reglamento interno de esta Comisión.

### 2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### 2.1. Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF)

El Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius, de 3 de junio de 1999, es un acuerdo internacional en el que son Partes contratantes la Unión y veinticinco Estados miembros<sup>1</sup>.

El 16 de junio de 2011, el Consejo adoptó su Decisión 2013/103/UE, relativa a la firma y a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la OTIF de adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius, de 3 de junio de 1999 («el Acuerdo de Adhesión UE-COTIF»)<sup>2</sup>.

El Acuerdo de Adhesión UE-COTIF entró en vigor el 1 de julio de 2011.

Con arreglo al artículo 2, apartado 1, del COTIF, la OTIF tiene como objetivo favorecer, mejorar y facilitar, desde todos los puntos de vista, el tráfico ferroviario internacional, en particular estableciendo regímenes de Derecho uniforme aplicable en diversos ámbitos jurídicos relativos al tráfico internacional por ferrocarril. El COTIF regula asimismo el funcionamiento de la organización, sus objetivos y atribuciones, las relaciones con los Estados contratantes y sus actividades en general.

El COTIF aborda la legislación ferroviaria sobre diversos asuntos jurídicos y técnicos ferroviarios, que se dividen en dos partes: el propio Convenio, que rige el funcionamiento de la OTIF, y sus ocho apéndices, que establecen un Derecho ferroviario uniforme:

- apéndice A: contrato de transporte internacional de viajeros por ferrocarril (CIV);
- apéndice B: contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril (CIM);
- apéndice C: transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID);
- apéndice D: contrato de utilización de vehículos en tráfico internacional por ferrocarril (CUV);
- apéndice E: contrato de utilización de la infraestructura en tráfico internacional por ferrocarril (CUI);

---

<sup>1</sup> Solo Chipre y Malta no son Partes contratantes.

<sup>2</sup> Decisión 2013/103/UE del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma y a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril de adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999 (DO L 51 de 23.2.2013, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2013/103\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2013/103(1)/oj)).

- apéndice F: reglas uniformes relativas a la validación de normas técnicas y la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables al material ferroviario destinado a ser utilizado en tráfico internacional (**reglas uniformes APTU**);
- apéndice G: reglas uniformes relativas a la admisión técnica de material ferroviario utilizado en tráfico internacional (**reglas uniformes ATMF**);
- apéndice H: reglas uniformes sobre la explotación segura de los trenes en el tráfico internacional (**reglas uniformes EST**).

## **2.2. La OTIF y la Comisión de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional *ad hoc***

La Asamblea General, en su 15.<sup>a</sup> sesión, que se celebró en septiembre de 2021, decidió crear la Comisión de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional *ad hoc*, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del COTIF, por un período de tres años (de septiembre de 2021 a septiembre de 2024). Además, en su 16.<sup>a</sup> sesión, que tuvo lugar en septiembre de 2024, decidió renovar el mandato de la Comisión *ad hoc* por un período de seis años, hasta el 1 de octubre de 2030.

Sin perjuicio de la competencia de los órganos mencionados en el artículo 13, apartado 1, del COTIF, la Asamblea General otorgó a la Comisión *ad hoc* el mandato que se establece en el artículo 2 de su Reglamento interno, como sigue:

- preparar proyectos de enmiendas o suplementos al Convenio;
- prestar asesoramiento jurídico por iniciativa propia o a petición de los órganos mencionados en el artículo 13, apartados 1 y 2, del COTIF o a petición de los órganos creados por ellos;
- promover y facilitar el funcionamiento y la aplicación del COTIF;
- supervisar y evaluar los instrumentos jurídicos;
- tomar decisiones sobre la cooperación con otras organizaciones y asociaciones internacionales, en particular crear y disolver grupos de contacto consultivos con otras organizaciones y asociaciones internacionales, así como seguir el funcionamiento de los grupos de contacto.

La Asamblea General decidió que, cuando proceda, la Comisión *ad hoc* deberá presentar sus conclusiones y propuestas a los órganos competentes contemplados en el artículo 13, apartado 1, del COTIF para su examen o decisión.

## **2.3. El acto previsto de la Comisión *ad hoc***

El 24 de junio de 2026, durante su 9.<sup>a</sup> sesión, la Comisión *ad hoc* debe adoptar una decisión por la que se modifique su Reglamento interno (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

La finalidad del acto previsto es armonizar las prácticas de todos los órganos de la OTIF partiendo de las recomendaciones que hizo la propia Comisión *ad hoc* en su 8.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 4 de diciembre de 2025. La Comisión *ad hoc* recomendó que se adoptaran unas disposiciones destinadas a armonizar el reglamento interno de todos los órganos de la OTIF en lo referente a los derechos de los miembros, los miembros asociados y los observadores, a fin de velar por la coherencia. Además, la propuesta incluye algunas adaptaciones añadidas en aras de la convergencia con las prácticas de otros órganos y unas correcciones de redacción.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 10, del COTIF, conforme al cual las Comisiones de la OTIF deben establecer su reglamento interno, y con el artículo 30 del Reglamento interno de la Comisión *ad hoc*, según el cual es posible modificar dicho reglamento interno, total o parcialmente, mediante decisión de este órgano.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de Adhesión UE-COTIF:

«1. En lo que se refiere a las decisiones sobre cuestiones de competencia exclusiva de la Unión, esta ejercerá los derechos de voto de sus Estados miembros con arreglo al Convenio.

2. En lo que se refiere a las decisiones relativas a cuestiones que sean de competencia compartida entre la Unión y sus Estados miembros, corresponderá participar en la votación bien a la Unión, bien a sus Estados miembros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 7, del Convenio, la Unión dispondrá de un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean asimismo Partes en el Convenio. Cuando la Unión participe en la votación, sus Estados miembros no podrán votar».

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TFUE, la Unión tiene competencia exclusiva en relación con los compromisos internacionales que deben asumirse en el contexto del COTIF, en particular los instrumentos jurídicos adoptados en virtud de él, cuando dichos compromisos puedan afectar a normas vigentes de la Unión o alterar su ámbito de aplicación.

Con la Decisión propuesta se pretende modificar el Reglamento interno de la Comisión *ad hoc* para adaptarlo al de otros órganos de la OTIF.

La modificación del Reglamento interno de la Comisión *ad hoc* es una cuestión horizontal, ya que está supeditada a los instrumentos jurídicos y ámbitos políticos en los que la Unión tiene competencias exclusivas. Por consiguiente, la Unión tiene competencia exclusiva en lo que respecta a las modificaciones del Reglamento interno de la Comisión *ad hoc* de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TFUE. La Unión, representada por la Comisión, debe ejercer los derechos de voto con respecto a la adopción de la presente Decisión, de conformidad con el punto 3.3 del anexo III de la Decisión 2013/103/UE del Consejo.

## **4. BASE JURÍDICA**

### **4.1. Base jurídica procedimental**

#### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) regula que se establezcan mediante una decisión «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo correspondiente. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con

arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>3</sup>.

#### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

La Comisión *ad hoc* es un organismo creado por un Convenio, concretamente, el COTIF, en particular por su artículo 13, apartado 2.

El acto que debe adoptar la Comisión *ad hoc* constituye un acto con efectos jurídicos. Dado que la Unión es una Parte contratante de pleno derecho del COTIF, el acto previsto será vinculante para la Unión en el marco del Derecho internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 10, del COTIF, conforme al cual las Comisiones de la OTIF deben establecer su reglamento interno, y con el artículo 30 del Reglamento interno de la Comisión *ad hoc*, según el cual es posible modificar dicho reglamento interno, total o parcialmente, mediante decisión de este órgano.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

### **4.2. Base jurídica sustantiva**

#### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, siendo el otro meramente accesorio, la decisión que se adopte con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundamentarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

#### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo y contenido principales del acto previsto se refieren al transporte ferroviario internacional.

Por tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 91 del TFUE.

### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 91 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 9.<sup>a</sup> sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional *ad hoc* de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF) en lo referente a la modificación de su Reglamento interno**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea celebró el 16 de junio de 2011 el Acuerdo con la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF) de adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999<sup>1</sup> («el Acuerdo de Adhesión UE-COTIF»), mediante la Decisión 2013/103/UE del Consejo<sup>2</sup>.
- (2) Se creó la Comisión de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional *ad hoc* (en lo sucesivo, «la Comisión *ad hoc*»), de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del COTIF.
- (3) De conformidad con el artículo 16, apartado 10, del COTIF y con el artículo 30 del Reglamento interno de la Comisión *ad hoc*, esta última es competente para modificar su Reglamento interno.
- (4) Está previsto que la Comisión *ad hoc*, durante su 9.<sup>a</sup> sesión, que se celebrará los días 23 y 24 de junio de 2026, adopte una decisión para modificar su Reglamento interno.
- (5) Si se adopta la decisión de la Comisión *ad hoc* relativa a modificar su Reglamento interno, esta surtirá efectos jurídicos para la Unión.
- (6) Con la Decisión se pretende modificar el Reglamento interno de la Comisión *ad hoc* para ponerlo en consonancia con el de otros órganos de la OTIF.
- (7) Las modificaciones previstas del Reglamento interno de la Comisión *ad hoc* se basan en las recomendaciones que hizo la propia Comisión *ad hoc* de la OTIF en su 8.<sup>a</sup> sesión para velar por una mayor armonización y coherencia entre sus prácticas y las de otros órganos de la OTIF. Procede, por tanto, suscribir las modificaciones del Reglamento interno.

<sup>1</sup> DO L 51 de 23.2.2013, p. 8.

<sup>2</sup> Decisión 2013/103/UE del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma y a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril de adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999 (DO L 51 de 23.2.2013, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2013/103\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2013/103(1)/oj)).

- (8) Por tanto, procede determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la Comisión *ad hoc* respecto a la modificación de su Reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 9.<sup>a</sup> sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional *ad hoc* acerca de las modificaciones de su Reglamento interno, en el marco del Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril, de 9 de mayo de 1980, será la de votar a favor de las modificaciones propuestas del Reglamento interno, que se recogen en el documento INST-24046-JUR9/8.

*Artículo 2*

Los representantes de la Unión en la reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Cooperación Internacional *ad hoc* podrán acordar, sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo, introducir cambios menores en la posición que se establece en el artículo 1.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*